

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 17 de noviembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], en representación de [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 13 de noviembre de 2025, dictada por la Dirección General de Infraestructuras Judiciales, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se deniega su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«Le escribo su calidad de Consejero de Presidencia, Justicia y Administración Local porque me gustaría solicitarles una copia o permiso de acceso y descarga de los proyectos de ejecución de obras de edificación, incluidas sus memorias técnicas de instalaciones térmicas, correspondientes al expediente: [REDACTED] licitado por su Administración en 2024, a través de la Plataforma de Contratación del Estado.

Dicho expediente se adjudicó por lotes el 24/07/2024, siendo las adjudicatarias las responsables de la redacción y ejecución de los proyectos de edificación que me gustaría consultar,

- LOTE 1: Redacción de proyectos y ejecución de obra para la construcción del parking público y de los edificios del TSJ y audiencias provinciales de la Ciudad de la Justicia de Madrid.

Adjudicada a: [REDACTED]

[REDACTED]), con NIF: [REDACTED] por importe de: 161.441.093,23 euros (sin impuestos)

- LOTE 2: Redacción de proyectos y ejecución de obra para la construcción de la jurisdicción civil, penal y fiscalía de la Ciudad de la Justicia de Madrid.

Adjudicada a: UTE: [REDACTED]

[REDACTED] con NIF: [REDACTED] por importe de: 378.642.451,49 euros (sin impuestos)

Me gustaría tener acceso a los proyectos de edificación y las memorias técnicas de instalaciones térmicas de los edificios presentados por los adjudicatarios; es decir, de ambos LOTES y aprobados por su Administración, como Órgano Contratante».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

**SEGUNDO.** El 25 de noviembre de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 18 de diciembre de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Dirección General de Infraestructuras Judiciales de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en las que se manifiesta sobre los siguientes extremos:

«a) En relación con lo manifestado sobre que el derecho de acceso solicitado no persigue un fin particular de explotación económica, sino el control de la legalidad y la fiscalización de la actuación administrativa en una obra pública financiada con fondos públicos, esta Dirección General considera que, lo invocado no justifica el acceso solicitado, dado que a los particulares, como es el caso del ahora reclamante, en ningún caso les corresponde controlar la legalidad y la fiscalización de la actuación administrativa, dado que eso corresponde a los jueces y tribunales (artículo 106 de la Constitución: los Tribunales controlan la legalidad de la actuación administrativa) y a los órganos fiscalizadores de la propia Administración (Intervención -control interno- y Tribunal de Cuentas u órgano homólogo en las Comunidades Autónomas -control externo-).

b) En cuanto a la alegación basada en que la resolución impugnada realiza una aplicación incorrecta del límite al derecho de acceso contenido en el artículo 14.1. j) de la Ley 10/2019, dado que el artículo 31 bis del Texto Refundido de la LPI establece que no es necesaria la autorización del autor para la reproducción, distribución o comunicación pública de la obra cuando sea estrictamente necesaria para el desarrollo de procedimientos administrativos....., decir que, en este caso concreto, lo alegado, carece de fundamento, dado que lo pretendido - la comunicación pública de la documentación solicitada por el reclamante- no resulta estrictamente necesaria para el desarrollo de procedimiento administrativo alguno, y por tanto, no estaría cubierto por la excepción alegada de innecesariedad de autorización del autor para revelar el contenido de su obra.....

Lo que pretende el reclamante con esta alegación es hacer valer un pretendido derecho absoluto al acceso a la información sin que se tengan en cuenta las excepciones al mismo contenidas en la Ley 19/2013, por lo que dicha alegación no debe prosperar.

c) En lo que se refiere a la alegación basada en que la Resolución no especifica qué “secreto profesional” al entregar la documentación solicitada..... se vuelve a reiterar lo indicado en la Resolución ahora reclamada, en el sentido de que el contenido de los secretos técnicos puede ser utilizado para falsear la competencia y deben ser preservados porque son un conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la prestación de servicios y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación.

d) En cuanto a que la denegación total del acceso por razones de seguridad nacional y seguridad pública invocada en la resolución es genérica y desproporcionada, dado que, al menos, debería concederse un acceso parcial a la información, eliminando el contenido de la misma afectado por dichos límites y entregando el resto del expediente..... esta Dirección General se reafirma en lo indicado en la Resolución que ahora se reclama, dado que se entiende que la denegación debe ser total, tanto porque cualquier incidente que pudiera afectar a su integridad como infraestructura de vital importancia para el servicio público de justicia, perturbándola o incluso destruyéndola, pueda verse facilitado si se dieran a conocer los documentos solicitados, pondría en riesgo dicha seguridad y también porque otorgando el acceso se facilitaría la comisión de actos ilícitos, dado que la posible divulgación de información técnica, proyectos ejecutivos y memorias de edificación, como las ahora solicitadas, podría comprometer la seguridad y la protección de los usuarios de las instalaciones, al centralizar, la Ciudad de la Justicia de Madrid, servicios esenciales para el funcionamiento del sistema judicial.

e) Por último, y en cuanto a la alegación referida a que la referencia al secreto técnico para falsear la competencia y proteger la ventaja competitiva de los autores, contenido en la Ley de Contratos del Sector Público se aplica a la fase de licitación, pero una vez adjudicado y formalizado el contrato, el proyecto pasa a ser parte del expediente público de ejecución..... no se comparte en absoluto el razonamiento, dado que ni el artículo 133 de la LCSP ni las resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales citadas en la resolución reclamada limitan la consideración de secreto técnico de la documentación ahora solicitada a la fase de licitación, contrariamente a lo indicado por el reclamante».

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 12 de enero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Según ha quedado acreditado en el expediente, el trámite de audiencia fue notificado el 6 de febrero de 2026, sin que conste que haya presentado alegaciones en uso del referido trámite.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita los proyectos de edificación y las memorias técnicas de instalaciones térmicas de los edificios presentados por los adjudicatarios correspondientes al expediente de contrato de obra:

Los extremos anteriormente señalados pueden subsumirse en la noción de información pública por cuanto son documentos que se encuentran en poder de la Comunidad de Madrid y han sido obtenidos por la misma en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el derecho a la información, aplicable de forma general a la actividad administrativa, adquiere especial relevancia en el ámbito de la contratación pública. La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), establece la necesidad de transparencia, publicidad y acceso a la información en todas las fases del procedimiento contractual. El artículo 154 de la LCSP impone la obligación de publicar los contratos una vez formalizados, mientras que el artículo 347 establece la obligatoriedad de disponer de un perfil del contratante y una plataforma de difusión de información para garantizar el acceso público a los contenidos esenciales de la contratación administrativa. Los principios de transparencia, publicidad e integridad, consagrados en la LCSP, buscan precisamente permitir que cualquier ciudadano pueda verificar la correcta utilización de fondos públicos, la legalidad de la contratación y la correcta ejecución de las prestaciones, reforzando así la confianza en la actuación administrativa. Por su parte, el artículo 22 LTPCM establece la obligatoriedad de publicar la información relativa a los contratos suscritos.

Cuando se dan los presupuestos anteriormente mencionados, esto es, que sea información que se encuentra en poder de una administración y que ha sido elaborada u obtenida en el ejercicio de sus funciones, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

De esta forma, la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, nos recuerda que el derecho de acceso a la información pública «goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

**CUARTO.** La reclamación trae causa de la disconformidad del reclamante con la resolución de fecha 13 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección General de Infraestructuras Judiciales, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, por la que se deniega su solicitud de acceso de la información relativa a los proyectos de edificación y las memorias técnicas de instalaciones térmicas de los edificios presentados por los adjudicatarios correspondientes al expediente de contrato de obra: A/OBR-002758/2024. La resolución fundamenta su negativa en la aplicación de los límites previstos en los apartados a), d) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 133 LCSP.

El artículo 34 LTPCM relativo a los límites al derecho de acceso a la información pública remite a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en la legislación básica del Estado, y señala que la aplicación de los límites habrá de ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Así pues, habrá de estar a lo dispuesto en el artículo 14 LTAIBG, como legislación básica del Estado, que establece los límites de acceso a la información.

En primer lugar, la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración local motiva la denegación de la información solicitada invocando el límite previsto en el artículo 14.1.j) LTAIBG: «[e]l derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para [...] [e]l secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial».

Basa su argumento, partiendo de que los proyectos de obras y las memorias técnicas solicitadas son documentos protegidos por el artículo 10 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril (LPI). Asimismo, señala que la difusión de los proyectos y memorias técnicas entraría en conflicto con la salvaguardia al secreto profesional.

A juicio de este Consejo, el acceso indiscriminado a dicha información podría comprometer el secreto profesional de los redactores y equipos técnicos que elaboraron las propuestas, lo que, podría afectar a su capacidad de competir en futuros procedimientos. Esto se fundamenta en que los proyectos técnicos contienen elementos creativos, innovadores o de desarrollo propio que forman parte del saber hacer de las entidades. De ellos pueden adquirirse metodologías de trabajo, soluciones técnicas, diseños, diagramas, programas de ejecución o estrategias de implantación que constituyen activos intangibles muy valiosos.

En relación con lo anterior, el artículo 133 LCSP establece lo siguiente respecto con la confidencialidad:

«Artículo 133. Confidencialidad.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo».

De ello puede extraerse que los órganos de contratación no podrán divulgar aquella información facilitada por los empresarios que hubiera sido designada por estos como confidencial o que pudiera ser utilizada para falsear la competencia. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Tercera, en su Sentencia de 14 de febrero de 2008 (C-450/2006), en la que señaló que «las entidades adjudicadoras tienen la obligación de respetar el carácter confidencial de todas las informaciones proporcionadas por los proveedores».

Este Consejo entiende que los proveedores deben poder aportar información sensible a la Administración sin temor a que su divulgación a terceros comprometa sus intereses. Por ello, tanto la normativa en materia de contratación pública como la jurisprudencia velan por la garantía de esta relación de confianza entre órgano contratante y el concesionario. Por todo lo expuesto, sería coherente no facilitar esta información para así cumplir con la confidencialidad contractual.

La Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local invoca la aplicación del artículo 133 LCSP y señala que los secretos técnicos procuran una ventaja competitiva en el mercado, citando igualmente varias Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (58/2018 y 196/2016). Asimismo, este Consejo comparte la tesis mantenida por la Consejería respecto de que el deber de confidencialidad previsto en el artículo 133 LCSP no se circunscribe únicamente a la fase de licitación de un contrato público. Tal afirmación llevaría a una incongruencia referida a la finalidad del precepto, que no es otro que evitar: «falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores». Es decir, el propio artículo 133 LCSP reconoce que uno de sus fines es evitar falsear la competencia no solo en el procedimiento de licitación en curso, sino en posteriores, fin que no se lograría de hacer públicos los mencionados secretos tras la adjudicación de un contrato.

**QUINTO.** En relación con lo anterior, resulta necesario examinar, si la entrega de los proyectos y memorias técnicas supone una colisión con el límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG relativo a los intereses comerciales, íntimamente ligado a la conservación del secreto profesional por la ventaja competitiva que este otorga a la entidad propietaria del mencionado secreto y por la posibilidad subyacente de falsear la competencia en caso de acceder al mismo.

El artículo 14.1.h) LTAIBG señala al respecto que «[e]l derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para [...] [l]os intereses económicos y comerciales».

El Criterio Interpretativo 1/2019, relativo a la aplicación del límite del artículo 14.1.h) LTAIBG, dictado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, recomienda lo siguiente en relación con la aplicación de este límite a las solicitudes de acceso a la información en las que se solicitan contenidos declarados confidenciales:

«En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

a) Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

b) La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.

c) Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.

d) La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar – por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial».

Asimismo, el mencionado Criterio Interpretativo 1/2019 realiza las siguientes apreciaciones en relación con la aplicación de este límite a las solicitudes de acceso a la información:

«Si se considera que el límite puede resultar aplicable, debe entrar en juego la correspondiente concreción a través del test del daño para determinar cuál es el perjuicio que se produce para la organización, empresa o entidad afectada por la difusión de la información, que puede ser tanto el organismo que ha recibido la solicitud, como una entidad tercera que pueda verse implicada.

[...] Por último, admitida la existencia del daño y valorado el mismo, se debe ponderar el peso de éste con respecto al interés legítimo de la ciudadanía en conocer la información que poseen los organismos y entidades sujetos a la Ley y que la misma califica como un derecho subjetivo amplio y prevalente».

En sintonía con estas recomendaciones, el órgano reclamado consideró, en síntesis, que no existía un interés público superior que justificase el acceso a los documentos declarados confidenciales, ni a las propuestas técnicas presentadas por los licitadores mencionados, pues ello podría afectar a la posición en el mercado de la empresa adjudicataria y a la libre competencia.

En el presente fundamento, y según lo recomendado en el Criterio Interpretativo 1/2019, procede que este Consejo determine el carácter confidencial de la información solicitada y efectúe los pertinentes test del daño y del interés, para así apreciar si concurriría o no el límite invocado por el órgano reclamado.

En relación con el test del daño, el mencionado Criterio indica lo siguiente:

«A la hora de realizar el test del daño, el sujeto responsable de atender una solicitud de información o una reclamación debe analizar las siguientes cuestiones:

1º. Valorar todas las cuestiones que resulten de aplicación con identificación de los intereses económicos y comerciales que se ven afectados.

2º. Destacar la incidencia comercial o económica de la información que se solicita.

3º. Valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización. Para ello, se pueden aportar datos concretos, objetivos, evaluables y efectivos que avalen la posible aplicación del límite y su incidencia en la posición competitiva de la entidad afectada. En la determinación del daño es importante analizar si la información a proporcionar es de común conocimiento o si la misma es fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores, en el caso de que la actividad se desarrolle en concurrencia competitiva.

4º. Determinar el nexo causal entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de la entidad presuntamente perjudicada».

La información solicitada se refiere a proyectos técnicos presentados en el marco de un proceso de licitación que contienen datos de carácter sensible fruto del trabajo de los candidatos. Como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, entre los intereses que pueden verse comprometidos se encuentran la protección de secretos empresariales, la preservación de metodologías propias y soluciones innovadoras e incluso la posición competitiva de las entidades participantes en el mercado, entre otros.

En relación con la incidencia comercial o económica de la información que se solicita, el acceso a estos proyectos permitiría a competidores conocer aspectos estratégicos de las ofertas, como medios materiales, recursos humanos, metodologías de trabajo o innovaciones técnicas; así como detalles pormenorizados de los proyectos, lo que podría impactar negativamente en la posición competitiva de las entidades afectadas, por ejemplo, en futuros procesos de contratación.

A juicio de este Consejo, la revelación de la documentación ocasionaría un daño efectivo, evaluable y objetivo a las empresas afectadas porque expondría información interna y difícilmente accesible por otras vías; lo que posibilitaría que, de cara a futuras licitaciones, los competidores reprodujesen o adaptasen soluciones técnicas originales sin haber invertido en su desarrollo; y, finalmente, podría debilitar la capacidad de las entidades afectadas para concurrir en igualdad de condiciones en el mercado o en futuras licitaciones, lo que reduciría su ventaja competitiva.

Por todo lo expuesto, se aprecia una relación directa entre el acceso a la información solicitada y el daño a los intereses económicos y comerciales de las entidades que participaron en el proceso de licitación, ya que la publicidad de los proyectos técnicos facilitaría la apropiación o imitación por terceros, lo que afectaría negativamente a su competitividad en futuros procedimientos de contratación pública.

Una vez efectuado el test del daño, y según las indicaciones del citado Criterio 1/2019, procedería realizar el test del interés. Para ello, habría que analizar las siguientes cuestiones:

- «· La rendición de cuentas del gasto de dinero público. Existe claramente un interés público en conocer cómo se toman las decisiones en las políticas públicas y en cómo se gasta el dinero público en cada caso concreto.
- La protección del público. La sociedad tiene interés en conocer cuándo existen prácticas empresariales o comerciales dudosas por parte de organizaciones o empresas, o cuando existen productos puestos en el mercado que resultan peligrosos o dañinos.
- Las circunstancias en las que la información fue obtenida por la administración pública. Si la obtención de la información procede de una obligación legal, si la misma fue aportada voluntariamente por la organización, si es fruto de una actividad de inspección y control por parte de la Administración, todas estas circunstancias influyen a la hora de proceder o no a la divulgación de la información.
- Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública».

Es evidente que existe un interés público claro en conocer cómo se emplean los fondos públicos en los procedimientos de contratación. En este sentido, la publicidad de determinada información relativa a los contratos garantiza la transparencia en la adjudicación, así como la supervisión por parte de la ciudadanía respecto de la utilización de los recursos públicos. No obstante, este interés puede satisfacerse mediante el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa en materia contractual, en concreto aquellas relacionadas con las condiciones económicas, los importes adjudicados y los criterios de valoración. Por ello, no existe la necesidad de divulgar en su integridad los proyectos técnicos que contienen información sensible fruto de labores realizadas por las entidades que participaron en el proceso de licitación.

En relación con la protección del público, es claro que la sociedad tiene interés en conocer las prácticas empresariales o comerciales dudosas. En este caso, en ningún momento se ha apreciado que el acceso a los proyectos técnicos vaya dirigido a salvaguardar la calidad, seguridad o fiabilidad de las prestaciones. Por ello, la publicidad de los pliegos, de los criterios de adjudicación y la propia ejecución del contrato son, a juicio de este Consejo, suficientes para satisfacer dicho interés, sin que en ningún momento resulte necesario difundir los proyectos técnicos íntegros.

Por lo que respecta a la obtención de la información, los proyectos técnicos solicitados han sido aportados por las empresas licitadoras en cumplimiento de una obligación legal derivada de la normativa de contratación pública. No se trata, por tanto, de información proporcionada de manera voluntaria, sino de documentación exigida como requisito para concurrir al procedimiento. Esta circunstancia refuerza la necesidad de proteger su contenido frente a terceros, al no haberse entregado con una finalidad de divulgación pública.

Finalmente, y en relación con los aspectos relativos a la competencia, en una economía de mercado como la española, el interés público también exige garantizar la existencia de un marco de competencia libre y limpio. La divulgación indiscriminada de proyectos técnicos debilitaría esta competencia, al exponer estrategias y soluciones diferenciadoras que forman parte del know how de las entidades afectadas. Así, el interés en preservar la competencia resulta igualmente de naturaleza pública, y actúa en sentido restrictivo frente a la difusión de este tipo de información.

Precisamente, y en relación con la competencia, la ya citada Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de febrero de 2008 (asunto C450/06, apartado 34 y ss.) señaló lo siguiente respecto de la relación existente entre la competencia y el principio de confidencialidad:

«34. El objetivo principal de las normas comunitarias en materia de contratos públicos comprende la apertura a la competencia no falseada en todos los Estados miembros (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de enero de 2005, Stadt Halle y RPL Lochau, C-26/03, Rec. p. I-1, apartado 44).

35. Para alcanzar dicho objetivo, es necesario que las entidades adjudicadoras no divulguen información relativa a procedimientos de adjudicación de contratos públicos cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en un procedimiento de adjudicación en curso o en procedimientos de adjudicación ulteriores.

36. Además, tanto por su naturaleza como conforme al sistema de la normativa comunitaria en la materia, los procedimientos de adjudicación de contratos públicos se basan en una relación de confianza entre las entidades adjudicadoras y los operadores económicos que participan en ellos. Éstos han de poder comunicar a tales entidades adjudicadoras cualquier información útil en el marco del procedimiento de adjudicación, sin miedo a que éstas comuniquen a terceros datos cuya divulgación pueda perjudicar a dichos operadores».

**SEXTO.** Por otro lado, la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local funda su denegación de acceso a la información en aplicación de los límites establecidos en los apartados a) y d) del artículo 14.1 LTAIBG relativos a la seguridad nacional y la seguridad ciudadana. La Consejería motiva la aplicación de estos límites de la siguiente manera: «la denegación debe ser total, tanto porque cualquier incidente que pudiera afectar a su integridad como infraestructura de vital importancia para el servicio público de justicia, perturbándola o incluso destruyéndola, pueda verse facilitado si se dieran a conocer los documentos solicitados, pondría en riesgo dicha seguridad y también porque otorgando el acceso se facilitaría la comisión de actos ilícitos, dado que la posible divulgación de información técnica, proyectos ejecutivos y memorias de edificación, como las ahora solicitadas, podría comprometer la seguridad y la protección de los usuarios de las instalaciones, al centralizar, la Ciudad de la Justicia de Madrid, servicios esenciales para el funcionamiento del sistema judicial».

Los proyectos y memorias técnicas solicitadas se refieren a las edificaciones que integrarán la futura Ciudad de la Justicia, complejo que acogerá 26 sedes judiciales de la Comunidad de Madrid, entre ellas, las sedes de la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Este Consejo comparte el criterio mantenido por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de que la entrega de los proyectos técnicos de la Ciudad de la Justicia puede comprometer la seguridad y la protección de los usuarios puesto que se trata de información relativa a un edificio público que, como sede del poder judicial, acogerá un servicio esencial para la ciudadanía.

Asimismo, es necesario resaltar, que si bien no se puede confirmar, dado el carácter secreto del catálogo, es previsible que la Ciudad de la Justicia sea calificada como infraestructura crítica y se recoja en el Catálogo Nacional de Infraestructuras Estratégicas, previsto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y en el Real Decreto 704/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección de las infraestructuras críticas. Esto se debe a que la administración de justicia es un servicio público esencial, necesario para el funcionamiento de las instituciones de la Comunidad de Madrid y la seguridad pública. De ello se colige que la información solicitada pueda ser clasificada como «información sensible sobre protección de infraestructuras estratégicas», esto es, de acuerdo con el artículo 2.1) de la Ley 8/2011, de 28 de abril, aquellos «datos específicos sobre infraestructuras estratégicas que, de revelarse, podrían utilizarse para planear y llevar a cabo acciones cuyo objetivo sea provocar la perturbación o la destrucción de éstas».

La normativa por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas tiene como objeto la protección de las mismas frente a los diferentes desafíos que confieren a la seguridad nacional, como se desprende del preámbulo de la Ley 8/2011, de 28 de abril, y «mejorar la prevención, preparación y respuesta de nuestro Estado frente a atentados terroristas u otras amenazas que afecten a infraestructuras críticas», de acuerdo con el artículo 1 de la misma. Esto es, nace como herramienta fundamental para garantizar la seguridad nacional y ciudadana frente a diversas amenazas.

Frente a la finalidad que tiene esta normativa, de protección de un interés jurídico superior, como es la seguridad nacional y ciudadana, el reclamante no motiva la existencia de otro bien jurídico superior que se deba proteger, que entre en conflicto con la seguridad. Por todo lo anterior, este Consejo considera correcta la aplicación de los límites previstos por la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Por todo lo expuesto, procede desestimar la reclamación en aplicación de los límites previstos en los apartados a), d), h) y j) del artículo 14.1 LTAIPBG en conexión con el principio de confidencialidad del artículo 133 LCSP.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.04.24 17:23